



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Acuerdo de Pleno

### (Medidas de Protección)

**Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/059/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024.**

**Parte Actora:** Fabián Orantes Abadía, Candidato a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, por el Partido Político del Trabajo, y Francisco Gutiérrez Mijangos, Representante del Partido Político Morena.

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal Electoral 027, de Chiapas de Corzo, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

**Tercero Interesado:** José Luis Castellanos Bolaños, Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Alejandra Rangel Fernández.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, once de julio dos mil veinticuatro.-----

**Acuerdo de Pleno** mediante el cual se proveen medidas de protección a favor de Alba Patricia Álvarez Gómez, Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, dentro del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/059/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/062/202, en virtud a que mediante diligencia de comparecencia de diez de julio del año que transcurre, desahogada dentro del expediente en el que se actúa, que atendiendo a que hace del conocimiento de este Tribunal que la firma que contiene el

documento de veinticuatro de junio del año en curso, el cual fue exhibido por el candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento en cita, parte actora en el presente asunto, no es su firma, ni lo reconoce, negando su contenido señalando que se trata de falsificación de mi firma, y a efecto de evitar algún riesgo inminente y salvaguardar la integridad de su persona ante lo señalado, se considera necesaria la emisión de las mismas;

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El Contexto.**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios<sup>1</sup>, aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

**1. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

### **2. Trámite del medio de impugnación.**

**a) Presentación de las demandas.** El diez de junio, Fabián Orantes Abadía, Candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Político

---

<sup>1</sup> De conformidad con el Artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/059/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024.

del Trabajo, y Francisco Gutiérrez Mijangos, Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal Electoral 027 de Chiapa de Corzo, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, promovieron Juicio de Inconformidad en contra de la declaración y validez de la elección, así como del otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor de la planilla integrada por el Partido Político Verde Ecologista de México, en el Municipio mencionado.

**b) Remisión de las demanda por parte de la autoridad responsable.** El quince de junio, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, tuvo por recibidos los informes circunstanciados efectuados por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 027 de Chiapa de Corzo, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, así como la documentación correspondiente al presente medio de impugnación, en el que ordenó formar los Juicios de Inconformidad **TEECH/JIN-M/059/2024** y **TEECH/JIN-M/062/2024**, en este último, al advertir la conexidad con el primero, ordenó su acumulación; y en consecuencia instruyó remitirlo a la Ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, a quien por razón de turno le correspondió conocer los asuntos, lo que se cumplimentó con los oficios número TEECH/SG/557/2024 y TEECH/SG/558/2024, respectivamente, suscritos por la Secretaria General por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral.

**c) Radicación de los medios de impugnación.** Mediante acuerdo de diecisiete de junio, la Magistrada ponente, tuvo por radicados los expedientes en la Ponencia a su cargo; asimismo, tomó nota sobre el escrito de los terceros interesados en cada uno de los expedientes.

**d) Admisión a trámite de los medios de impugnación.** El veintidós de junio, la Magistrada Instructora al advertir que los Juicios de Inconformidad reúnen los requisitos exigidos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, admitió a trámite los medios de impugnación que nos ocupa.

**e) Acuerdo de emisión de medidas cautelares.** Diez de julio, la Magistrada Instructora consideró acordar a favor Alba Patricia Álvarez Gómez, en su calidad Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

### **III. Hechos narrados por la parte de la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, que motivan el presente acuerdo sobre medidas de protección.**

En lo que hace a la materia de las presentes medidas cautelares, de la diligencia de diez de junio actual, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal 027 de Chiapa de Corzo, Chiapas, realizó las manifestaciones siguientes:

“ (...)

Que el motivo de mi comparecencia, es para hacer del conocimiento a esta autoridad jurisdiccional que la firma que contiene el documento de veinticuatro de junio del año en curso, el cual fue exhibido por Fabián Orantes Abadía, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, en el que aparece suscrito por Luis Rojas Vidal y mi persona, NO es mi firma por lo que al tenerlo a mi vista dicho documento no lo reconozco como mía, y niego totalmente su contenido, y que nunca me consultaron la validez de lo contenido del escrito de veinticuatro de junio del año en curso, señalando que se trata de falsificación de mi firma, además, en este acto manifiesto que con fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, comparecí por escrito ante la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado, a efecto de interponer denuncia en contra del Licenciado Luis Rojas Vidal, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, y en contra quien o quienes resulten



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/059/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024.

responsables, de la falsificación de mi firma y de ostentarse en mi nombre y firma, en calidad de servidor público, sin mi autorización; por lo que exhibo en este momento copia certificada del Registro de Atención 0528-101-1602-2024 levantada ante la Fiscalía del Ministerio Público de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, asimismo, acuse de recibido de la denuncia correspondiente de nueve de julio y su anexo, consistente en el escrito de veinticuatro de junio actual, en este último punto, toda vez que es mi acuse original, solicito sea certificada la misma, y se me devuelva el original, quedando en el expediente la copia certificada. Así también, **solicito se emitan medidas cautelares como protección a mi persona...**”

### CONSIDERACIONES

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 103, numeral 1, 105, numerales 1, 2, 3, 6 y 7, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II y III, 11, 12, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4, y 6, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y competencia para emitir las medidas de protección en el presente juicio de inconformidad, promovido en contra de la declaración y validez de la elección, así como del otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor de la planilla integrada por el partido Político Podemos Verde Ecologista de México, del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.

**Segunda. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada en términos de lo previsto en el artículo

5, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, y de la razón esencial contenida en la **Jurisprudencia 11/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**<sup>2</sup>

Lo anterior, porque se trata de proveer **medidas inmediatas y temporales** a fin de preservar incólumes los derechos, bienes jurídicos e integridad personal de la enjuiciante durante el tiempo necesario para la sustanciación y determinación final del presente juicio, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser este Pleno, actuando en forma colegiada, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

### **Tercera. Estudio del otorgamiento de medidas de protección.**

Como se refirió en líneas que preceden, en la diligencia de diez de julio del año que transcurre<sup>3</sup>, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 027, de Chiapa de Corzo, Chiapas, solicitó medidas de protección, atendiendo a que hace del conocimiento de este Tribunal que la firma que contiene el documento de veinticuatro de junio del año en curso, el cual fue exhibido por el candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento en cita, parte actora en el juicio de inconformidad TEECH/JIN-M/059/2024, no es su firma, ni lo reconoce, negando su contenido, apuntando que se trata de falsificación de su firma, y que por tanto presentó denuncia ante el Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado, generándose el Registro de Atención 0528-101-1602-2024, en contra de Luis Rojas Vidal, Presidente del referido Consejo Municipal Electoral, y de quien

---

<sup>2</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

<sup>3</sup> Visibles a fojas 898 a la 920 del Tomo I.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**TEECH/JIN-M/059/2024  
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024.**

o quienes resulten responsables, a efecto de evitar algún riesgo inminente y salvaguardar la integridad de su persona ante lo señalado, resulta necesario que se emitan las medidas de protección que hoy se resuelve.

En efecto, las autoridades electorales están obligadas a actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y evitar una posible afectación, mediante la tutela judicial efectiva representada en el otorgamiento de medidas cautelares, que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, a fin de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia.

En este sentido, al advertir lo hechos narrados en la diligencia de diez de julio, dentro del presente asunto, **sin prejuzgar sobre la procedencia del asunto, el fondo del mismo, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones**, este Órgano Colegiado asume su responsabilidad de garante de derechos de la ciudadans, y decreta las medidas de protección solicitadas para salvaguardar los derechos de la solicitante, y evitar con ello la continuación que se pueda genera algún acto de intimidación o violencia hacia su persona.

De conformidad con el artículo 1, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos; así también, establece que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, el artículo 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, dispone:

**“Artículo 4**

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- (...)
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

(...)

**Artículo 7**

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- (...)



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/059/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024.

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están directamente obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7, de la Convención de Belém do Pará, ha establecido que existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo, lo anterior para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones.<sup>4</sup>

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas, con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país, con independencia en que calidad se ostenten, como el presente caso que se trata de la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 027 de Chiapa de Corzo, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

De conformidad con la exposición de motivos, la ley citada, en el párrafo que antecede, obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género, y que cumpla con los estándares convencionales establecidos en los Tratados Internacionales de la materia. Esto, en el entendido de que la

---

<sup>4</sup> La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias[...]". Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México, que sea aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección a partir de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

**“Artículo 27.** Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.”

Por su parte, el artículo 40, de la Ley General de Víctimas prevé:

"Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño."

Por otro lado, la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas, en su artículo 58, señala:

### **“Capítulo III. DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN**

**Artículo 58.-** Son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres sin ninguna dilación.”



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**TEECH/JIN-M/059/2024  
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024.**

Asimismo, la Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas, en su artículo 6, párrafo segundo, al respecto establece:

“(...)

En ese sentido, las autoridades coadyuvarán en establecer acciones efectivas para proveer y ejecutar medidas de prevención, atención y en general todas aquellas que se requieran para erradicar la violencia de género, así como garantizar a las personas o grupos vulnerables, en especial a las mujeres y niñas, el pleno goce del derecho a una vida libre de violencia, lo anterior en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y demás disposiciones legales aplicables.”

Y por su parte, si bien la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas, prevé en su artículo 55, numeral I, fracción VII, que cuando la parte actora en su escrito del medio de impugnación alegue violencia política y/o de género, o en su caso, de éste se advierta esa circunstancia, a petición de parte o de oficio y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se dictarán de inmediato las medidas de protección que en derecho procedan, que se estimen idóneas para salvaguardar los derechos e integridad del promovente, limitando de esa forma solo a la parte actora del juicio respectivo; sin embargo, en la especie se trata de la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 027 de Chiapa de Corzo, Chiapas, la que derivado de las diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, hizo del conocimiento que fue falsificada su firma.

A esto se suma la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), hecha a México en 2012, con el objetivo de: "...Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y

adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo...".

En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones públicas, ya sean administrativas, de procuración de justicia, o bien, de impartición de la misma; de manera conjunta, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género", entre otras cuestiones contiene:

“Las facultades del Tribunal Electoral son jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Cuando, mientras sustancia un proceso, una de las partes involucradas es víctima de violencia, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, FEVIMTRA, así como a las instituciones estatales y/o municipales correspondientes) para recibir la atención que corresponda.

Las instancias jurisdiccionales electorales -incluidas, por supuesto, las locales- pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como:

<Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.>”

En cumplimiento con el citado Protocolo, al tener conocimiento de una situación en el que afirma que existe falsificación de su firma en documento público exhibido como medio prueba en el presente



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/059/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024.

asunto, conforme a la normativa referida, se tiene el deber de adoptar acciones efectivas para proveer y ejecutar medidas de prevención para erradicar una posible la violencia de género, así como garantizar a la personas su derecho a una vida libre de violencia, lo anterior en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y demás disposiciones legales aplicables; lo anterior, en tanto se resuelve el fondo del asunto; e informar a las autoridades competentes a efecto de que den la atención **proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada**

Por tanto, este Tribunal Electoral, estima que conforme al marco legal y convencional antes señalado, así como al referido Protocolo<sup>5</sup> resulta procedente proveer sobre medidas de protección a favor de la ciudadana Alba Patricia Álvarez Gómez, Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues toda autoridad tiene la obligación de velar por la seguridad de cualquiera de las partes de un juicio en litigio; siendo en el caso la Secretaria Técnica del multicitado Consejo Municipal, quien acudió con el carácter de autoridad responsable.

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales

---

<sup>5</sup> Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, edición 2017.

deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en sus obligaciones.

En esta línea de argumentación, la generación de Violencia o actos en contra de una persona que ha sido nombrada como Secretaria Técnica ante un Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, para participar en el desarrollo de un Proceso Electoral, no solo afecta directamente a la persona titular de los derechos transgredidos, sino también puede vulnerar las etapas que se efectúan durante los Procesos Electorales.

Desde esta perspectiva, la violencia hacia una mujer quien desempeña sus funciones ante un Consejo Municipal Electoral, adquiere una dimensión esencialmente colectiva que no puede negarse y se perfila como "violencia en la comunidad"; de ahí la importancia y trascendencia de frenar inmediatamente todo tipo de violencia que agravie a las mujeres, y que tienda a repercutir en la ciudadanía en general.

Así, se tiene como base, bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, porque se apoya en las meras afirmaciones de los solicitantes y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente.

Además, cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/059/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024.

protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo; y que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Como ya se ha señalado, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, del Pacto Federal y en su fuente convencional en los artículos 413 y 714 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j) 15, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III 16 de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En este sentido, incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

**Cuarta. Medidas de Protección.** En el contexto anotado, con la finalidad de atender en forma diligente e integral la controversia planteada por la parte actora, y **sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos ni sobre el fondo del asunto**, en observancia al marco normativo expuesto con antelación, se decretan las siguientes medidas de protección:

**a). Ordena al ciudadano Fabian Orantes Abadia, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, por el Partido Político del Trabajo, actor en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/059/2024, así como, a Luis Rojas Vidal, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se abstenga de causar cualquier acto de molestia en contra de la ciudadana Alba Patricia Álvarez Gómez, Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral aludido.**

**b). Informar de los hechos referidos,** a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía de Delitos Electorales, a la Fiscalía de la Mujer; a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, todas del Estado de Chiapas; así como al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, para que de manera **inmediata**, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en cumplimiento al presente acuerdo, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la solicitante, respecto a los hechos señalados en la diligencia de diez de julio del año que transcurre.

Las autoridades citadas en el inciso **b)** quedan vinculadas a informar a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que al efecto adopten.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, para que certifique la diligencia de diez del mes y año que transcurre, llevada a cabo en la ponencia de la Magistrada instructora, agregando la documentación que exhibió la compareciente Alba Patricia Álvarez Gómez, Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas; y del presente acuerdo colegiado, **para efectos de hacer del conocimiento de los**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**TEECH/JIN-M/059/2024  
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024.**

**hechos señalados por la promovente a las autoridades mencionadas.**

Por lo expuesto y fundado; se:

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se ordena al ciudadano **Fabian Orantes Abadia**, en su carácter de **Candidato a Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, por el Partido Político del Trabajo**, actor en el juicio de inconformidad TEECH/JIN-M/059/2024, así como, la autoridad responsable **Luis Rojas Vidal, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas**, se abstengan de causar cualquier acto de molestia en contra de **Alba Patricia Álvarez Gómez**, Secretaria Técnica del citado Consejo Municipal Electoral, en términos de la consideración **Cuarta**, de este Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, para que certifique la diligencia de diez del mes y año que transcurre, agregando la documentación que exhibió la compareciente; y del presente acuerdo colegiado, para hacer del conocimiento a las autoridades y ciudadano señalados en los incisos **a) y b)**, de la Consideración **Cuarta**.

**TERCERO.** Se vincula a las autoridades mencionadas en el aludido inciso **b)**, para que informen a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones adoptadas al respecto.

**Notifíquese a la parte actora de los medios de impugnación, así como al tercero interesado y a la solicitante de las medidas Alba Patricia Álvarez Gómez, Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, con copias autorizada de esta determinación, a los correos autorizados para esos efectos;**

**por oficio, con copia certificada de este acuerdo a la autoridad responsable, a las autoridades señaladas en el inciso b); y por estrados físicos y electrónicos,** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Así lo acuerdan y firman por unanimidad de votos, el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y la Magistrada por Ministerio de Ley Magali Anabel Arellano Córdova, en términos del artículo 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García.  
Magistrado Presidente.**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.  
Magistrada.**

**Magali Anabel Arellano Córdova.  
Magistrada por  
Ministerio de Ley.**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.  
Secretaria General por  
Ministerio de Ley.**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**TEECH/JIN-M/059/2024  
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024.**

**Certificación.** La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo Colegiado pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JIN-M/059/2024** y su acumulado **TEECH/JIN-M/062/2024**, que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, a la Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ----- de julio de dos mil veinticuatro.-----

ACTUACIONES